

DELITO DE ESTAFA: DOS HECHOS. CONCURSO REAL. Contador Público. Ausencia de habilitación para ejercer la profesión. Ardid. Certificación de factura de venta. Balances. CREACION DE INSTRUMENTOS APOCRIFOS. Falsificación de firmas, sellos y estampillas. Diferencias con el delito de DEFRAUDACION ESPECIAL. "CONCURSO APARENTE DE LEYES"

E. 187-1100 - "Tripiana, Jorge Armando s/ defraudacion especial y estafa" - Tribunal en lo Criminal N° 1 de Necochea (Buenos Aires) - 09/03/2004

"Doy por cierto que pocos días antes del 13 de abril de 1999 el señor José Luis Rojas se presentó en las oficinas en que atendía el contador Tripiana, en la creencia que iba a tratar con un Contador Público Nacional habilitado para ejercer su profesión, a quien encomienda la certificación de una factura de venta, trámite que fue aceptado realizar por el citado profesional, quien entregó el "trabajo" a los 2 ó 3 días de que hubiese sido encomendado y por el que percibió la suma de \$ 100 abonado por el nombrado Rojas."

"A los fines de perpetrar su plan, confeccionó un instrumento (la certificación de la factura de venta) legalmente inidóneo para cumplir su cometido, ya que nada certificó y muy por el contrario falsificó la firma de la contadora, colocó una estampilla de actuación correspondiente a un trámite diferente, utilizó sellos apócrifos e insertó numeraciones correspondientes a otros trámites."

"Para procurarse impunidad en caso de ser descubierto, estampó como propia una firma que no le pertenece y consignó sus datos (número de matrícula y domicilio profesional) en forma deliberadamente errónea."

"El conocimiento y la voluntad del encartado en cuanto accionar doloso al momento de ejecutar la acción típica del hecho emerge: a) de no haber advertido al señor José Luis Rojas que se encontraba inhabilitado para ejercer su profesión de contador público nacional; b) de haber atendido al señor José Luis Rojas en un estudio contable, induciéndolo a pensar que estaba contratando a un profesional habilitado para el ejercicio de su actividad; c) de haber creado un instrumento (la certificación de la factura de venta) apócrifo en su contenido, empleando para ello sellos, estampilla y demás apariencias formales (numeraciones, firmas), falsas y d) de haber percibido una suma de dinero de parte del señor Rojas a cambio de la realización un instrumento falso, jurídicamente inidóneo para cumplir su cometido."

"En cuanto al segundo hecho, Tripiana, ocultando ante los integrantes de la empresa Rosny S.A. que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de su profesión de Contador Público Nacional, confeccionó a su encargo los balances correspondientes a los ejercicios de los años 1997, 1998 y 1999 de la citada empresa, adulterando parte de su contenido y habiendo percibido una suma de dinero como contraprestación, hecho del cual resultó damnificada la nombrada empresa Rosny S.A."

"De esta manera, como en el caso de Rojas, vuelve a reiterarse lo que a esta altura podríamos calificar como "modus operandi" del causante, es decir el "engaño o ardid" de Tripiana de ocultar ante los integrantes de Rosny S.A. que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de su actividad profesional de contador público nacional y de ese modo poder obtener una ventaja patrimonial (el cobro de un abono mensual), recurriendo para

ello a la adulteración de firmas, sellos y numeración en los balances de la empresa, dándoles una apariencia de verdaderos."

"Discrepo con la señora Agente Fiscal en el sentido que el denominado HECHO UNO pueda ser calificado como DEFRAUDACION ESPECIAL, prevista y sancionada por el inc. 8 del Art. 173 del Código Penal (estafa mediante la sustitución, ocultación o mutilación de un documento)."

"Si bien es cierto que para confeccionar la certificación de la factura de venta que origina estas actuaciones Tripiana pudo haber realizado alguno de los verbos típicos que emplea la figura enrostrada, lo único cierto e indubitado es que el causante "creó" un documento nuevo, inexistente antes de su maniobra, a los fines de perfeccionar el engaño o ardid."

"Por el contrario, la supresión, ocultamiento o mutilación empleados en el inc. 8º del Art. 173 suponen la preexistencia de un documento auténtico que luego es adulterado con las acciones descriptas para consumir la defraudación, situación que no se presenta en autos."

"De tal modo, entiendo que el citado HECHO UNO debe ser calificado como ESTAFA, previsto y sancionado por el Art. 172 del Código Penal."

"Ambos hechos concurren entre sí en CONCURSO REAL o MATERIAL, de acuerdo a lo prescripto por el Art. 55 del Código Penal, por los cuales debe responder Jorge Armando Tripiana como AUTOR penalmente responsable (Art. 45 C.P.)."

"Tal como se encuentra abundantemente descripto en la cuestión primera del veredicto, a los fines de consumir las acciones defraudatorias, Tripiana recurrió a la falsificación de instrumentos públicos y privados. Pero entiendo que no corresponde penalizar al nombrado por la comisión de tales delitos, ya que nos encontramos en presencia de lo que tradicionalmente se conoce en doctrina y jurisprudencia como "concurso aparente de leyes"."

"Si bien la acción es abarcada por dos ó más tipos penales considerados aisladamente, cuando se los considera conjuntamente -en sus relaciones- se verifica que una de las leyes concurrentes interfiere la operatividad de las restantes, por lo que se excluye su aplicación al caso, aunque en definitiva lo haga porque incluye las lesiones de éstas".-

"Trasladando esta cuestión a los dos hechos en juicio, es incuestionable que Tripiana falsificó documentos, pero entiendo que ello le resultaba indispensable para poder consumir sus hechos defraudatorios, de donde tal actividad forma parte esencial del "engaño o ardid" que era necesario para hacer incurrir a los terceros en error y producir el ilegítimo desplazamiento patrimonial."

Texto completo

///en la ciudad de Necochea, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil cuatro, siendo las doce horas, se reúne el Tribunal en lo Criminal N° 1, a los fines de dar lectura al Veredicto y Sentencia recaídos en los autos caratulados: "TRIPIANA, Jorge

Armando s/ DEFRAUDACION ESPECIAL Y ESTAFA" (Expte. N°187-1100 y su acumulado 3412-0004)) y, producto de las deliberaciones realizadas en el Acuerdo Ordinario celebrado por el Tribunal, en el que se practicó el sorteo prescripto por el artículo 168 de la Constitución de la Provincia, resultando del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Marta Alicia Raggio, Mario Alberto Juliano y Luciana Irigoyen Testa, donde se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿Se encuentran acreditados los hechos traídos a juicio?

A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. RAGGIO DIJO:

Por cuestiones de buen orden expositivo trataré en forma separada cada uno de los hechos que se imputan al procesado.//-

a) HECHO UNO (Causa 187-1100)

Con la prueba agregada al juicio por lectura y la producida en el debate doy por acreditado que en la ciudad de Necochea, en fecha indeterminada pero inmediatamente anterior al 13 de Abril de 1999, Jorge Armando Tripiana, ocultando ante el señor José Luis Rojas que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de su profesión de Contador Público Nacional, confeccionó a su encargo una Certificación de Factura de Venta adulterándola en su forma y contenido, percibiendo por ello una suma de dinero como contraprestación, de lo cual resultó víctima y damnificado el nombrado José Luis Rojas.-

El hecho así descripto lo doy por acreditado con la declaración testimonial de María Elsa Hernández, Liliana Ethel Villar, José Luis Rojas, Julio Roque Portugal y Felipa Esperanza Isidro, con la denuncia de fs. 90/92 y 93, con la constancia de fs. 94, con la certificación de factura de venta de fs. 95, con la copia de la certificación de firma de fs. 96, con la fotocopia de la factura de fs. 105, con el dictamen de fs. 106/109 y con el dictamen pericial de fs. 117/118.-

Dejo constancia que a partir de ahora, cada vez que haga alusión a alguna pieza de la causa, la misma ha sido previamente aceptada como prueba por las partes y agregada al juicio por su lectura.-

La contadora María Elsa Hernández -que al mes de Abril de 1999 se desempeñaba como Presidente de la Delegación local del Consejo Profesional de Ciencias Económicas (en adelante CPCE)- dijo que el día 13 de Abril de 1999 se presentó en la Delegación una señora que dijo ser gestora preguntando por el domicilio del estudio del Cr. Tripiana, ya que existía un error en una certificación que había confeccionado el nombrado profesional.- Que cuando la empleada de la Delegación que atiende el reclamo toma vista del instrumento advierte que el mismo presentaba una serie de irregularidades, como por ejemplo que la firma de la Dra. Villar no era auténtica, que el sello con el que se certifica que la firma del profesional es auténtica no () era el habitual, que el número de intervención que se coloca en la parte superior derecha del instrumento pertenecía a otra certificación y al trámite de otro profesional, que había una diferencia en el folio de matriculación del Cr. Tripiana y que la estampilla que se había adherido al instrumento no correspondía a una vendida por la Delegación.- Agregó además que a la fecha en cuestión -Abril de 1999- el Cr. Tripiana se encontraba

inhabilitado para el ejercicio profesional en la Provincia de Buenos Aires, ya que su matriculación había quedado suspendida desde el año 1996 por falta de pago de la cuota anual.- Que a raíz de las citadas irregularidades, se procedió a retener el aludido instrumento a los fines de realizar las actuaciones correspondientes.- Hizo mención que en la forma que se actuó se perjudicó al CPCE al no abonarse los \$ 20 correspondientes al trámite de autenticación de firma y al no abonarse el 7% de los honorarios profesionales devengados destinados a la previsión social.-

Efectivamente, a fs. 90/92 está agregada la denuncia que la Cra. Hernandez radicó en la Fiscalía Departamental, donde a grandes rasgos consigna lo mismo que declaró ante el Tribunal, la cual fue ratificada a fs. 93.-

Luce también a fs. 94 la constancia que da cuenta que se retuvo el instrumento que para ese entonces se presumía apócrifo.-

Seguidamente compareció a brindar declaración bajo juramento de decir verdad la Cra. Liliana Ethel Villar, quien al mes de Abril de 1999 se desempeñaba como Secretaria Técnica de la Delegación local del CPCE.- Ratificó lo afirmado por la Cra. Hernández, agregando a lo por ella manifestado -en lo atinente a las irregularidades que presentaba el instrumento de marras- que la firma de Tripiana tampoco coincidía con la que se encuentra registrada en la Delegación.-

La cuestionada Certificación de Factura de Venta se encuentra glosada a fs. 95, mientras que a fs. 96 aparece la fotocopia de la certificación de firma del Cr. Tripiana obrante el en CPCE.-

A fs. 106/109 la Delegación local del CPCE produce un informe que dirige a la Fiscalía donde informa los trámites a seguir para realizar una certificación, mientras que también dictamina que el Cr. Tripiana se encontraba suspendido en la matrícula desde el día 14 de febrero de 1996, que el número de certificación inserto en el margen superior derecho del instrumento en cuestión corresponde a una actuación realizada el 26/8/97 por otro profesional, que la estampilla utilizada es anterior a las usadas en el mes de abril de 1999, que en esa fecha las estampillas no se anulaban con sello alguno, que el N°066976 no corresponde a la certificación de marras, que el Cr. Tripiana estaba matriculado al tomo 55, folio 199, legajo 14101/1 del CPCEPBA, que el sello de la Dra. Liliana E. Villar no se corresponde con el utilizado, ya que a esa fecha el cargo que ocupaba la nombrada era el de Secretaria Técnica Administrativa, que los sellos que obran en la certificación no son auténticos y que el cargo estampado en la certificación no corresponde al mes de abril de 1999.-

El señor José Luis Rojas dijo en la audiencia de vista de la causa que en el año 1999 se vio precisado a hacer un trámite de "cambio de uso" de un vehículo, ya que deseaba convertir un microómnibus en camión.- Para ello decidió recurrir a la Gestora de su confianza, que resulta ser la señora Felipa Esperanza Isidro, quien le indicó la documentación que tenía que reunir.- Que entre ellas debía realizar una certificación de la factura de venta de la caja del rodado, lo cual debía hacerlo un Contador. Como conocía de muchos años al Cr. Tripiana lo fue a visitar a su estudio, sito en calle 61 entre 64 y 66 de esta ciudad, donde fue recibido por el hermano del citado profesional. A los pocos momentos fue atendido por el contador Tripiana en persona, en una oficina chiquita, donde le presentó a su hija y donde tomaron café. Luego le comentó lo que

necesitaba, siendo que Tripiana le dijo que no había problemas, que se le iba a hacer y que pasara a los 2 ó 3 días a retirar la certificación. Efectivamente, así lo hizo, abonando la suma de \$ 100 por el trabajo realizado. No recuerda si es en ese mismo momento o a los pocos días que lleva la certificación a la Gestoría, encontrándose en el camino con Julio Roque Portugal, con quien es amigo desde hace muchos años, quien a su vez le había vendido la caja del camión, cuya factura de venta había certificado Tripiana. Es el propio Portugal quien advierte que su nombre se encontraba incorrectamente escrito en la certificación, ya que allí se lo nombraba como "Julio Enrique" y no "Julio Roque" como en realidad se llama. Rojas dice que esta diferencia fue hecha notar a la gestora, quien quedó encargada de corregirla. Dijo que días después lo citaron del CPCE para hacerle unas preguntas sobre la certificación y que ahí se dio cuenta que sucedía "algo raro". No pudo concluir el trámite y luego vendió la caja del camión a otra persona. En el curso de la audiencia se le exhibió a Rojas la certificación de fs. 95, reconociéndola como la que le había entregado Tripiana.-

A renglón seguido hizo su paso por el Tribunal el señor Julio Roque Portugal quien dijo que es amigo desde hace muchos años de José Luis Rojas y que efectivamente le había vendido una caja para un camión. Confirmó haberse encontrado con Rojas el día que el mismo llevaba la certificación de la factura de venta a la gestoría y haber sido él mismo quien advirtiera que se encontraba mal escrito su segundo nombre, ya que se había consignado "Enrique" en vez de "Roque". Ratificó que Rojas le hizo saber la cuestión a la gestora y que ésta quedó en hacer la corrección pertinente.-

A fs. 105 figura la fotocopia de la factura de la venta que Portugal le hiciera a Rojas de una volcadora marca "Pettinari", que era el instrumento que debía certificarse.-

La gestora Felipa Esperanza Isidro también brindó su testimonio y dijo que José Luis Rojas le había encomendado un trámite de "cambio de uso" de un microómnibus a camión, razón por la cual le solicitó una serie de documentación. Entre ella se encontraba la certificación de la factura de venta de la caja del camión, la que al serle llevada por Rojas presentaba un error en el nombre del vendedor, quedando a su cargo la corrección. Fue por ello que se presentó ante el CPCE averiguando el domicilio del contador Tripiana, oportunidad en que le retuvieron el instrumento ya que presentaría irregularidades.-

Finalmente, a fs. 117/118 aparece la pericia realizada sobre la certificación de la factura de venta llevada a cabo por la Perito Contadora Oficial de la Asesoría Pericial de La Plata, Delia María Vodopivec de Fores, quien determinó que los aspectos normativos violados fueron estar libre de sanciones inhabilitantes, acreditar la percepción de los honorarios y realizar los respectivos aportes, corresponder la firma con la registrada, no corresponder el número de matrícula con el verdadero y el no pago de la tasa de actuación, que los perjuicios causados de \$ 20 por la omisión del pago de la tasa de actuación y \$ 7 por la omisión en el aporte a la Caja de Seguridad Social, mientras que las irregularidades comprobadas sobre el instrumento fueron las siguientes: firma adulterada de quien autentica la firma del profesional que certifica, aclaración errónea de la firma comentada anteriormente ya que aparece ostentando un cargo que nunca ocupó, no coincidencia de la firma del profesional con la por él mismo registrada en el Consejo, estampilla diferente de la utilizada por el Consejo a la fecha de la certificación, número de estampilla y número de registro estampado en el borde superior derecho de la certificación correspondientes a otro trámite y a otro profesional, modalidad no

acostumbrada de colocar sellos sobre la estampilla y diferencia entre el sello de autenticación y el utilizado por el Consejo a esa época.-

El contador Tripiana, en ejercicio de su defensa material, en línea con los argumentos articulados por su defensor de confianza, el Dr. Ernesto Guillermo Daniel, sostuvo su inocencia y que había sido víctima de un complot, ya que se había utilizado su nombre para realizar un acto irregular (la certificación de la factura de venta), que ningún contador podría haber efectuado en forma normal. Ello porque el vendedor de la caja (Portugal) se encontraba en infracción ante AFIP-DGI y porque la factura de fs. 105 no había tributado IVA, razón por la cual ningún contador hubiese podido realizar la certificación que se le atribuye. Entiende que el falsificador probablemente usó su nombre por encontrarse de baja en la matrícula de contadores.-

Muy por el contrario de lo que para mejorar su situación articula el imputado y su Defensor, encuentro absolutamente sincero, circunstanciado y verosímil el relato hecho por José Luis Rojas, por lo que habré de asignarle entera credibilidad, relato que no es mellado por la posibilidad que la operación de compraventa entre el nombrado y Portugal hubiese sido celebrada "en negro", como comúnmente se dice, esto es sin tributar impuesto alguno, cuestión absolutamente tangencial a la comisión de un delito penal.-

Así entonces doy por cierto que pocos días antes del 13 de abril de 1999 el señor José Luis Rojas se presentó en las oficinas en que atendía el contador Tripiana, emplazadas en calle 61 entre 64 y 66 de Necochea en la creencia que iba a tratar con un Contador Público Nacional habilitado para ejercer su profesión, a quien encomienda la certificación de una factura de venta, trámite que fue aceptado realizar por el citado profesional, quien entregó el "trabajo" a los 2 ó 3 días de que hubiese sido encomendado y por el que percibió la suma de \$ 100 abonado por el nombrado Rojas.-

Para ello Tripiana recurrió al "engaño o ardid" de ocultar a Rojas que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de su profesión desde el mes de febrero de 1996, haciéndolo incurrir en el error que trataba con un profesional habilitado, todo con el evidente propósito de percibir los \$ 100 que pactó en concepto de sus honorarios profesionales.-

A los fines de perpetrar su plan, el Cr. Tripiana confeccionó un instrumento (la certificación de la factura de venta) legalmente inidóneo para cumplir su cometido, ya que como dijeron las contadoras Hernández y Villar y las dos pericias precedentemente señaladas, nada certificó y muy por el contrario falsificó la firma de la contadora Villar, colocó una estampilla de actuación correspondiente a un trámite diferente, utilizó sellos apócrifos e insertó numeraciones correspondientes a otros trámites.-

Para procurarse impunidad en caso de ser descubierto, estampó como propia una firma que no le pertenece y consignó sus datos (número de matrícula y domicilio profesional) en forma deliberadamente errónea.-

Apunto aquí que la autoría de la maniobra defraudatoria en cabeza del contador Tripiana, para lo que debió recurrir a la falsificación material e intelectual de la certificación, se vuelven enteramente verosímiles, ya que para su confección y puesta en práctica se requieren conocimientos específicos y especializados como los que cuenta el

causante, lo que en sí mismo, adunado al resto de pruebas comentadas, constituye un indicio cargoso.-

Lamentablemente para sus intereses, quiso el destino que se detectara un error en el nombre de una de las personas del trámite y de ahí en más se desbaratara su maniobra.-

Es a partir de este momento -la detección del error en el nombre de pila de Portugal- en que puedo descartar con absoluta seguridad todo tipo de participación de Rojas en la maniobra en cuestión, a diferencia de lo que quiere el imputado.-

En efecto, si hubiese sido Rojas quien en realidad mandó hacer una certificación falsa, o al menos se hubiese encontrado en su conocimiento que lo era, mal la hubiese llevado a la gestoría revelando la diferencia en los nombres, lo que evidentemente pondría de relieve ante terceros el vicio, desencadenando las consecuencias que aquí presenciamos.-

De saber Rojas que el instrumento era apócrifo lo hubiese ocultado y le hubiese encomendado al falsificador anónimo que pretende Tripiana, que hiciese uno nuevo con todos los datos correctos.-

Muy por el contrario, la actitud de Rojas, de poner en pública evidencia el instrumento que creía legítimo, llevarlo a la gestoría y comentar la existencia del error material en su cuerpo, dejándolo librado a la suerte de un tercero, revela su inocencia, tanto en sentido criminal como en sentido moral, demostrativo por añadidura de su creencia de haber encomendado la confección de la certificación a un contador habilitado para realizar ese trámite.-

Del modo descrito, Tripiana obtuvo el ilegítimo beneficio de los \$ 100 que le cobró a Rojas por confeccionar un instrumento para lo cual no se encontraba habilitado y que hizo nacer falso.-

Discrepo con la acusación y con los dictámenes periciales agregados a la causa en el sentido que con la maniobra precedentemente descrita se haya ocasionado algún perjuicio material al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Toda vez que Tripiana se encontraba inhabilitado por el propio Consejo Profesional de Ciencias Económicas (CPCE) para ejercer su profesión, mal podría en momento alguno haber solicitado la autenticación de su firma, generando tasa de actuación alguna que se haya omitido con el certificado apócrifo. Tampoco se encontraba habilitado para percibir honorarios profesionales, por lo que no pudo haber eludido tributación destinada a la previsión social sobre importes que no se encontraba autorizado a cobrar, sino que los \$ 100 que le cobró a Rojas tienen su fundamentos en un hecho delictivo.-

Entiendo entonces que del modo descrito se configura un plexo probatorio coherente e hilado, que indefectiblemente conduce a demostrar que Jorge Armando Tripiana fue autor del hecho que se encuentra en juzgamiento.-

El conocimiento y la voluntad del encartado en cuanto accionar doloso al momento de ejecutar la acción típica del hecho emerge: a) de no haber advertido al señor José Luis Rojas que se encontraba inhabilitado para ejercer su profesión de contador público nacional;; b) de haber atendido al señor José Luis Rojas en un estudio contable,

induciéndolo a pensar que estaba contratando a un profesional habilitado para el ejercicio de su actividad; c) de haber creado un instrumento (la certificación de la factura de venta) apócrifo en su contenido, empleando para ello sellos, estampilla y demás apariencias formales (numeraciones, firmas), falsas y d) de haber percibido una suma de dinero de parte del señor Rojas a cambio de la realización un instrumento falso, jurídicamente inidóneo para cumplir su cometido.-

b) HECHO DOS (Causa 3412-0004)

Con la prueba agregada al juicio por lectura y la producida en el debate doy por acreditado que en la ciudad de Necochea, en fecha indeterminada pero presuntivamente desde el año 1997 y hasta antes del día 7 de Agosto de 2000, Jorge Armando Tripiana, ocultando ante los integrantes de la empresa Rosny S.A. que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de su profesión de Contador Público Nacional, confeccionó a su encargo los balances correspondientes a los ejercicios de los años 1997, 1998 y 1999 de la citada empresa, adulterando parte de su contenido y habiendo percibido una suma de dinero como contraprestación, hecho del cual resultó damnificada la nombrada empresa Rosny S.A.-

El hecho así descripto lo doy por probado con la siguiente prueba: con la declaración testimonial de la Cra. María Elsa Hernandez y el señor Crisanto Picón Montoya, con la denuncia de fs. 1/2, con la nota de fs. 39, con los balances generales de fs. 40/45 y 55/63, con el informe del auditor de fs. 54 y con el dictamen de fs. 64/65.-

La Cra. María Elsa Hernandez dijo que en fecha que no tiene presente, el Banco de la Nación Argentina se dirigió al Consejo Profesional de Ciencias Económicas adjuntando balances de la firma Rosny S.A. ya que presumía que los mismos podían contener irregularidades. Efectivamente, compulsados los mismos pudo determinarse que la firma de la contadora Villar no era auténtica, que no coincidía el sello con el cargo que en realidad desempeñaba, que los sellos de la Delegación no eran los que se empleaban habitualmente para esa fecha, que el estampillado de actuación aparentaba ser una fotocopia y que la firma del contador Tripiana no se correspondía con la que se encontraba registrada en el Consejo, lo que así se informó a la entidad bancaria.-

Sus dichos se compadecen con los efectuados en la denuncia que aparece glosada a fs. 1/2, donde además agregó -como se sabe- que a la fecha de los balances en cuestión el contador Tripiana se encontraba inhabilitado para el ejercicio de su profesión de contador, mientras que los números de certificación que aparecen insertos en el margen superior derecho de dichos estados contables corresponden a un trámite distinto.-

También en correlación con lo dicho por la Cra. Hernández, a fs. 39 se encuentra agregada la nota que el Banco de la Nación Argentina dirigió al Consejo Profesional de Ciencias Económicas (CPCE) solicitando la verificación de los balances en lo atinente a las firmas, sellos y estampillas utilizados.-

A fs. 40/45 ha sido agregado el balance de la firma Rosny S.A. correspondiente al ejercicio 1997, mientras que a fs. 55/63 aparece el del ejercicio 1999, siendo que a fs. 54 luce un informe de auditor perteneciente al ejercicio 1998 de la misma firma. La totalidad de dichos instrumentos aparecen suscriptos por una firma que dice pertenecer al contador Jorge Armando Tripiana.-

A fs. 64/65 el Consejo Profesional de Ciencias Económicas dictaminó que los balances en cuestión se encuentran suscriptos por un contador certificante (Tripliana) que tiene la matrícula suspendida desde el 14/2/96, que los números de certificación insertos en la margen superior derecha de los balances corresponden a otro trámite y a otro profesional, que la firma de la Secretaria Técnica es apócrifa, que en el sello de la contadora Villar figura un cargo que no ostentaba, que el sello del Consejo como el de certificación no son los que se utilizan en la Delegación y la letra no pertenece al personal de la misma, que las estampillas utilizadas serían meras fotocopias y que la firma del contador Tripliana difiere de la que se encuentra registrada en el Consejo.-

Finalmente, compareció en la audiencia de debates el señor Crisanto Picón Montoya, quien dijo ser integrante de la firma Rosny S.A. y que en períodos que no recordaba, pero que podían ser los de los años 1997 a 1999, había sido su Presidente. Dijo que el Cr. Tripliana había sido para ese entonces el contador de la empresa y que a él se le encomendaba la liquidación de los sueldos y la confección de los balances. En un momento el Banco de la Nación le requirió los balances de la empresa para formar una carpeta y así poder obtener créditos y girar en la cuenta corriente en descubierto. Cree que fue él mismo o su hermano quien llevó al Banco los balances que había confeccionado Tripliana, enterándose luego que los mismos "habían tenido problemas", supuestamente con una estampilla. Luego de eso cambió de contador, "para no tener problemas". No recuerda que particularmente hayan pagado por la confección de los balances, pero sí sabe que se le pagaba a Tripliana un abono mensual por sus servicios profesionales. Exhibidos que le fueran los balances que el Banco Nación remitió al Consejo Profesional de Ciencias Económicas y que se encuentran agregados a la causa, en un primer momento los reconoció como los mismos que había llevado a la entidad bancaria, pero luego, a preguntas formuladas por la Defensa, entró en dudas que pudiesen ser los mismos, ya que a su parecer ellos deberían tener la firma del Presidente de la empresa -o sea él mismo- mientras que los instrumentos en cuestión no la poseían.-

El imputado -en ejercicio de su defensa material- y su defensor de confianza, mantuvieron en relación a este cargo que se le formula la misma postura que en el denominado HECHO UNO que se acaba de analizar, es decir que era inocente, que no había confeccionado los balances en cuestión y que había sido víctima de un complot, ya que se había utilizado su nombre para realizar un acto irregular.- Piensan que el falsificador pudo haber utilizado su nombre por encontrarse de baja en la matrícula de contadores.-

Nuevamente voy a desechar la versión desincriminatoria por pueril e insostenible, reiterándose aquí la misma situación del caso que tuvo como víctima al señor Rojas.-

El Banco de la Nación Argentina sólo pudo hacerse de los balances en cuestión de manos de alguno de los integrantes de la firma Rosny S.A., como expresamente admite el Sr. Picón Montoya haberlos llevado a la entidad para formar la carpeta.-

Ahora bien, si los integrantes de Rosny conocían que los balances eran apócrifos y los hubiesen encomendado a otra persona que no es Tripliana, aparece como un acto suicida

llevar los instrumentos falsos a una entidad oficial como lo es el Banco de la Nación, tomando en consideración las derivaciones que podían producirse.-

Al respecto hay una sola posibilidad: que los integrantes de Rosny S.A. desconociesen que los balances se encontraban adulterados y que su contador se encontraba inhabilitado para el ejercicio profesional y en esa línea de pensamiento, de ser ello así como me encuentro convencida que lo es, ninguna otra persona que no fuese el contador de la empresa pudo haberlos confeccionado, es decir el hoy imputado Jorge Armando Tripiana.-

Se repite aquí la misma inferencia que hiciese en el HECHO UNO: que cobra verosimilitud que Tripiana haya sido el autor material e intelectual de la confección de los balances adulterados en función de sus conocimientos técnicos especializados, y por haber tenido acceso a la vida de la empresa Rosny S.A., de la cual era su contador, percibiendo por ello honorarios profesionales mensualmente, lo cual no ha sido desmentido.-

De esta manera, como en el caso de Rojas, vuelve a reiterarse lo que a esta altura podríamos calificar como "modus operandi" del causante, es decir el "engaño o ardid" de Tripiana de ocultar ante los integrantes de Rosny S.A. que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de su actividad profesional de contador público nacional y de ese modo poder obtener una ventaja patrimonial (el cobro de un abono mensual), recurriendo para ello a la adulteración de firmas, sellos y numeración en los balances de la empresa, dándoles una apariencia de verdaderos.-

Una vez más, quiso el destino que la maniobra defraudatoria saliera a luz ante la sospecha del Banco de la Nación Argentina, que remite los estados contables al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que luego da intervención a la justicia.-

Discrepo también aquí con la acusación en el sentido que con la maniobra precedentemente descrita se haya ocasionado algún perjuicio material al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, por los mismos fundamentos ya expresados, es decir que toda vez que Tripiana se encontraba inhabilitado por el propio Consejo Profesional de Ciencias Económicas para ejercer su profesión, mal podría en momento alguno haber solicitado la autenticación de su firma, generando tasa de actuación alguna que se haya omitido con los balances apócrifos.- Tampoco se encontraba habilitado para percibir honorarios profesionales, por lo que no pudo haber eludido tributación destinada a la previsión social sobre importes que no se encontraba autorizado a cobrar, siendo que los importes que pudo haber percibido en concepto de "abono mensual" tiene su fundamentos en un hecho delictivo.-

Del modo reseñado, vuelve a configurarse un plexo probatorio cargoso, coherente e hilado, que indefectiblemente conduce a demostrar que Jorge Armando Tripiana ha sido el autor del hecho que se encuentra en juzgamiento.-

El conocimiento y la voluntad del encartado en cuanto accionar doloso al momento de ejecutar la acción típica del hecho emerge: a) de no haber advertido a los integrantes de la firma Rosny S.A. que se encontraba inhabilitado para ejercer su profesión de contador público nacional; b) de haber atendido a los integrantes de Rosny S.A. en un estudio contable, induciéndolos a pensar que estaban contratando a un profesional

habilitado para el ejercicio de su actividad; c) de haber creado instrumentos (los balances agregados a la causa) apócrifos, empleando para ello sellos, estampilla y demás apariencias formales (numeraciones, firmas), falsas y d) de haber percibido sumas de dinero de parte de la empresa Rosny S.A. como "abono mensual" por la prestación de un servicio que no se encontraba habilitado a realizar.-

A la cuestión planteada, voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION EL DR. JULIANO DIJO:

Voto en el mismo sentido que la Dra. Raggio adhiriendo plenamente a su voto y por iguales fundamentos, por la AFIRMATIVA, por ser ello también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION LA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

Voto en igual sentido que la Dra. Raggio y por sus mismos fundamentos, por la AFIRMATIVA adhiriendo plenamente a su voto, por ser ello también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).-

SEGUNDA CUESTION: ¿Se encuentra acreditada la participación del procesado en el hecho?

A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. RAGGIO DIJO:

Al respecto, y tal como ha quedado votada la cuestión anterior, digo que la participación de Jorge Armando Tripiana en los hechos que nos ocupan, ha sido a título de AUTOR, por haber desplegado el nombrado la conducta descrita en el núcleo del tipo penal (art. 45 del Código Penal).-

Para esta afirmación, remito en este punto a toda la prueba reseñada en la cuestión anterior, la que se da por reproducida, y en especial a la declaración testimonial de María Elsa Hernandez, Liliana Ethel Villar, José Luis Rojas, Julio Roque Portugal, Felipa Esperanza Isidro y Crisanto Picón Montoya, la denuncia de fs. 90/92 y 93, la constancia de fs. 94, la certificación de factura de venta de fs. 95, la copia de la certificación de firma de fs. 96, la fotocopia de la factura de fs. 105, el dictamen de fs. 106/109 y el dictamen pericial de fs. 117/118, instrumentos todos estos agregados al juicio por lectura en la causa 187-1100, y la denuncia de fs. 1/2, la nota de fs. 39, los balances generales de fs. 40/45 y 55/63, el informe del auditor de fs. 54 y el dictamen de fs. 64/65, instrumentos éstos últimos agregados al juicio por lectura en la causa 3412-0004.-

Paso a analizar la atribuibilidad de la acción típica y antijurídica -acreditada en la cuestión precedente- al enjuiciado, haciéndolo en dos tramos.-

En cuanto a la RESPONSABILIDAD por el hecho, entiendo que Jorge Armando Tripiana en tanto autor, en el caso, realizó la conducta típica prescripta habiendo podido él mismo en el caso concreto, de esas especiales circunstancias, haberla omitido. Es por esta única circunstancia que se lo hace responsable del hecho por él desplegado.-

Con relación a la CAPACIDAD DE CULPABILIDAD en sentido estricto, en cuanto juicio de imputación subjetiva por el cual se establece la desaprobación jurídico penal de la relación personal entre el sujeto y su hecho, puedo decir que con toda la prueba analizada, formo convicción suficiente acerca de que Jorge Armando Tripiana, al momento de los hechos era IMPUTABLE.-

Si bien el extremo -que Tripiana es jurídicamente imputable- no ha sido controvertido por las partes, existen un elemento de juicio que permite afirmarlo con total certeza, cual es el despliegue delictivo realizado en interrelación con sus ocasionales víctimas, lo que denota la plena comprensión y dirección de sus actos.-

En conclusión, entiendo que la conducta desplegada por Jorge Armando Tripiana le es atribuible en su doble faz de responsabilidad y culpabilidad estricta, por ser un hecho que pudo haber omitido en el caso concreto, y por comprender y dirigir plenamente sus acciones.-

A la cuestión planteada, voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 2 y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION EL DR. JULIANO DIJO:

Voto en igual sentido que la Dra. Raggio adhiriendo a su voto y por sus mismos fundamentos, por la AFIRMATIVA, por ser también ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 2 y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION LA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

Voto en igual sentido que la Dra. Raggio adhiriendo a su voto y por sus mismos fundamentos, por la AFIRMATIVA, por ser ello también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 2 y 373 del C.P.P.)

TERCERA CUESTION: ¿Existen eximentes?

A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. RAGGIO DIJO:

No encuentro eximentes.-

A la cuestión planteada, voto por la NEGATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION EL DR. JULIANO DIJO:

Voto en idéntico sentido que mi colega preopinante, por la NEGATIVA, por ser ello también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION LA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

Voto en idéntico sentido que mis colegas preopinantes, por la NEGATIVA, por ser ello también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.)

CUARTA CUESTION: ¿Se verifican atenuantes?

A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. RAGGIO DIJO:

Debo computar como circunstancias atenuantes el buen concepto que es dable inferir goza el causante, como asimismo la relativamente escasa extensión del daño causado con su accionar.-

A la cuestión planteada, voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION EL DR. JULIANO DIJO:

Voto en idéntico sentido que mi colega preopinante y por sus mismos fundamentos, por la AFIRMATIVA, por ser ello también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION LA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

Voto en idéntico sentido que mis colegas preopinantes y por sus mismos fundamentos, por la AFIRMATIVA, por ser ello también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.)

QUINTA CUESTION: ¿Concurren agravantes?

A CUESTION PLANTEADA LA DRA. RAGGIO DIJO:

Computo como agravantes la calificación profesional del causante (contador público nacional) lo cual lo coloca en una relación de confianza ante las víctimas que facilita el accionar doloso.-

A la cuestión planteada, voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION EL DR. JULIANO DIJO:

Voto en idéntico sentido que la Dra. Raggio y por sus mismos fundamentos, por la AFIRMATIVA, por ser ello también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION LA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

Voto en idéntico sentido que la Dra. Raggio y por sus mismos fundamentos, por la AFIRMATIVA, por ser ello también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.)

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia VEREDICTO CONDENATORIO para el

señor Jorge Armando Tripiana, respecto de los hechos traídos a conocimiento de este Tribunal.-

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los Sres. Jueces, por ante mí Secretario Autorizante.-

S E N T E N C I A

Habiendo recaído veredicto CONDENATORIO para el señor Jorge Armando Tripiana, y siguiendo el mismo orden de votación, el Tribunal dictó SENTENCIA en base al planteamiento de las cuestiones que siguen (art. 375 C.P.P.):

PRIMERA: ¿Cómo deben calificarse los hechos?

A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. RAGGIO DIJO:

Discrepo con la señora Agente Fiscal en el sentido que el denominado HECHO UNO pueda ser calificado como DEFRAUDACION ESPECIAL, prevista y sancionada por el inc. 8 del art. 173 del Código Penal (estafa mediante la sustitución, ocultación o mutilación de un documento).-

Así, mientras que para Jorge E. Buompadre (Derecho Penal - Parte Especial, tomo 2, pág. 142, Ed. Mave) "sustituye" el que cambia o reemplaza una cosa por otra de distinto significado, "oculta" el que la esconde y "mutila" el que quita, arranca, separa, altera o destruye, total o parcialmente esa cosa, para Juan H. Sproviero (Delitos de estafas y otras defraudaciones, tomo 2, pág. 481 y s.s., Ed. Abaco), siguiendo un sentido literal de los términos, "sustituir" es poner una persona o cosa en lugar de otra, "ocultar" es esconder, tapar, disfrazar, callar advertidamente lo que se pudiere o debiere decir, o disfrazar la verdad y "mutilar" es cortar o quitar una parte o porción de otra cualquier cosa.-

Si bien es cierto que para confeccionar la certificación de la factura de venta que origina estas actuaciones Tripiana pudo haber realizado alguno de los verbos típicos que emplea la figura enrostrada, lo único cierto e indubitado es que el causante "creó" un documento nuevo, inexistente antes de su maniobra, a los fines de perfeccionar el engaño o ardid.-

Por el contrario, la supresión, ocultamiento o mutilación empleados en el inc. 8º del art. 173 suponen la preexistencia de un documento auténtico que luego es adulterado con las acciones descritas para consumar la defraudación, situación que no se presenta en autos.-

De tal modo, entiendo que el citado HECHO UNO debe ser calificado como ESTAFA, previsto y sancionado por el art. 172 del Código Penal.-

A su vez, el denominado HECHO DOS, tal como lo reclamó la Fiscalía, también debe ser calificado como ESTAFA, previsto y sancionado por el art. 172 del Código Penal.-

Ambos hechos concurren entre sí en CONCURSO REAL o MATERIAL, de acuerdo a lo prescrito por el art. 55 del Código Penal, por los cuales debe responder Jorge Armando Tripiana como AUTOR penalmente responsable (art. 45 C.P.).-

Considero pertinente hacer una aclaración, ya que la calificación de los hechos en juicio puede suscitar alguna duda, ello en la medida que a los fines de consumar sus maniobras defraudatorias, Tripiana recurrió a acciones que se encuentran subsumidas en otros tipos penales, y específicamente en los arts. 292 y 293 del Código Penal.-

En efecto, tal como se encuentra abundantemente descrito en la cuestión primera del veredicto, a los fines de consumar las acciones defraudatorias, Tripiana recurrió a la falsificación de instrumentos públicos y privados.-

Pero entiendo que no corresponde penalizar al nombrado por la comisión de tales delitos, ya que nos encontramos en presencia de lo que tradicionalmente se conoce en doctrina y jurisprudencia como "concurso aparente de leyes".-

Sigo en este tema a Zaffaroni (Derecho Penal - Parte General, Ediar, págs. 830 y s.s.), quien al referirse al instituto opta por llamarlo como "unidad de ley", ya que la denominación usual le resulta equívoca, definiéndola como los supuestos "en que si bien la acción es abarcada por dos ó más tipos penales considerados aisladamente, cuando se los considera conjuntamente -en sus relaciones- se verifica que una de las leyes concurrentes interfiere la operatividad de las restantes, por lo que se excluye su aplicación al caso, aunque en definitiva lo haga porque incluye las lesiones de éstas".-

Sigue diciendo que la unidad de ley debe resolverse por medio de tres principios: la especialidad (*lex specialis derogat legi generalis*), la consunción (*lex consumens derogat legi consuntae*) y la subsidiaridad (*lex primaria derogat legi subsidiariae*).-

No habré de extenderme en consideraciones teóricas, pero dado que la cuestión tiene consecuencias de trascendencia para el imputado (la existencia de concursos de leyes y sus distintas penalidades) me parece importante traerlo a colación.-

Trasladando esta cuestión a los dos hechos en juicio, es incuestionable que Tripiana falsificó documentos, pero entiendo que ello le resultaba indispensable para poder consumar sus hechos defraudatorios, de donde tal actividad forma parte esencial del "engaño o ardid" que era necesario para hacer incurrir a los terceros en error y producir el ilegítimo desplazamiento patrimonial.-

En otro orden de cosas, dando motivación a la calificación que propicio, consigno que Edgardo Alberto Donna y Javier Esteban de la Fuente (Algunas reflexiones sobre el concepto de ardid o engaño en la estafa, Revista de Derecho Penal, 2000-1, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 483 en adelante) enseñan que el tipo objetivo de estafa exige la presencia de tres elementos fundamentales: fraude (ardid o engaño), error y disposición patrimonial perjudicial.-

Así el engaño supone una especial maquinación o puesta en escena, revelando una mayor peligrosidad por la premeditación y preordenación de medios, debe tener suficiente entidad e idoneidad para inducir a error a la víctima y debe existir (agrego)

efectiva lesión al bien jurídico protegido (la propiedad) por medio del desplazamiento patrimonial.-

Tripiana reunió la totalidad de los estándares indicados con la actividad realizada.-

Aprovechando sus mayores conocimientos técnicos montó una "mise en scene" para ocultar ante terceros (Rojas y Rosny S.A.) que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de su profesión de contador, desarrollando sus actividades en un estudio de contador ubicado en pleno centro comercial de la ciudad, induciendo de esa forma a error a dichos terceros, que conociéndolo como profesional de las ciencias económicas - como efectivamente lo es- no podían presumir que se hallaba inhabilitado para el ejercicio profesional, todo con el objeto de obtener un ilegítimo beneficio económico (el pago de "honorarios" por sus servicios).-

Por último, de acuerdo a lo prescripto por el art. 19 de la Ley 10.620:- "El Consejo Directivo llevará los registros de las matrículas de los profesionales a que se refiere la presente ley o de las que más adelante reglamentan el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas, en los cuales deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer la profesión en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires".-

No está discutido en la causa que al momento en que se ubica la realización de los hechos que se imputan al causante, el mismo se encontraba inhabilitado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas para ejercer su profesión, lo que ha sido admitido por el propio Tripiana en uno de los pasajes de sus intervenciones personales en el juicio.-

Así lo voto, por ser mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 1º y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION EL DR. JULIANO DIJO:

Voto en igual sentido que la Dra. Raggio adhiriendo a su voto y por sus mismos fundamentos, por ser ello también mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 1º y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION LA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

Voto en idéntico sentido que la Dra. Raggio adhiriendo a su voto y por sus mismos fundamentos, por ser ello también mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 1º y 373 del C.P.P.)

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. RAGGIO DIJO:

Merituando atenuantes y agravantes tenidos en consideración, habré de apartarme del monto de condena solicitado por al señora Agente Fiscal (2 años de prisión de cumplimiento condicional), para propiciar que al momento de dictar la sentencia se condene a Jorge Armando Tripiana a la pena de UN AÑO de prisión, con más las costas del proceso.-

Entiendo que la individualización que propongo se ajusta en forma más adecuada y proporcional a la culpabilidad que por los hechos en juicio es dable atribuir al causante.-

Dando adecuada respuesta al art. 26 del C.P., propicio que la condena a imponer lo sea de ejecución condicional, habida cuenta la comprobada inconveniencia de imponer el cumplimiento de penas de corta duración, por las consecuencias perjudiciales que en tal caso puede acarrear la prisionización.-

Así lo voto por ser ello mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 2º y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION EL DR. JULIANO DIJO:

Voto en igual sentido que la Dra. Raggio adhiriendo a su voto y por sus mismos fundamentos, por ser ello también mi lógica, razonada y sincera convicción (art. 375 inc. 1º del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION LA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

Voto en idéntico sentido que la Dra. Raggio adhiriendo a su voto y por sus mismos fundamentos, por ser ello también mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 2 y 373 del C.P.P.)

F A L L O

Necochea, 09 de marzo de 2004.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Acuerdo que antecede, se RESUELVE:

I. CONDENAR a Jorge Armando TRIPIANA, de nacionalidad argentino, titular del D.N.I. N°11.340.916, de estado civil casado, domiciliado en calle 69 N°2154 de Necochea, Contador Público Nacional, nacido el 16 de Noviembre de 1954 en Lanús, Provincia de Buenos Aires, hijo de Francisco Tripiana y de Cándida Alias, a la pena de UN AÑO DE PRISION de cumplimiento condicional, con costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de ESTAFA y ESTAFA, los cuales concurren entre sí en CONCURSO REAL, ambos hechos cometidos en la ciudad de Necochea, el primero de ellos en fecha inmediata anterior al 13 de abril de 1999 y del cual resultó víctima y damnificado el señor José Luis Rojas y el segundo entre el año 1997 y el 7 de Agosto de 2000 y del cual resultó víctima y damnificada la empresa ROSNY S.A. (arts. 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 172, todos del Código Penal y arts. 371, 373, 375, 522, 523, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).-

II.- DAR inmediata intervención al Juez de Ejecución que corresponda (arts. 25 incs. 1, 3, 4, 10 y 497 C.P.P.;; 221 de la Ley 12.256).-

III.- FIRME que sea la presente, practíquese liquidación de costas y efectúense las pertinentes comunicaciones de ley, librándose los oficios de estilo.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.//-

Fdo.: Dra. Marta Alicia Raggio -Dr. Mario Alberto Juliano - Dra. Luciana Irigoyen
Testa